



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2023.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 986

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Ana Milena Quintero Arana Vs. Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.

RAD: 2022-0033

Corresponde decidir sobre (i) dos solicitudes presentadas por la parte demandante (ii) corregir de oficio la liquidación de costas realizada por el despacho.

(i) **Solicitudes presentadas por la parte demandante.** En primer lugar presenta liquidación del crédito, relacionando los siguientes valores:

Respecto de la AFP PORVENIR:

- La suma de Tres Millones Trescientos Veintitrés Mil Pesos (\$3.323.000) por concepto de costas de primera y segunda instancia.
- El valor correspondiente a las costas de segunda instancia.

Por parte de COLPENSIONES:

- La suma de Trescientos Veintitrés Mil Pesos (\$323.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- El valor correspondiente de las costas de segunda instancia

En segundo lugar, solicita como medidas cautelares, el embargo de las cuentas que posean las entidades ejecutadas en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS.

(ii) **Corregir de oficio la liquidación de costas realizada por el despacho.**

Mediante auto 877 fechado 3 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del despacho, se indicó que el salario mínimo

para el año 2023 era de \$1.300.606, cuando en realidad debe descontarse el subsidio de transporte, para un salario mínimo real de \$1.160.000.

CONSIDERACIONES

Respecto de la primera solicitud de la parte demandante, las costas no hacen parte del crédito perseguido, conforme al contenido del artículo 446 del Código General del Proceso que indica en su parte pertinente:

*“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”* (negrillas del despacho)

Resulta claro que, las costas se tienen en cuenta al momento de decidir sobre el pago total de la **obligación de hacer** que está a cargo del demandado; cabe recordar que la obligación que motivó la orden de pago no es de pagar suma líquida de dinero.

Sobre la segunda petición de medidas cautelares, advierte el despacho que no se hizo la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar solicitada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá de oficio el auto 877 fechado 3 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del despacho, para que se tenga como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y COLPENSIONES S.A. un salario mínimo legal mensual vigente como se había fijado, pero precisando que para el año 2023, este equivale a \$1.160.000, y no a \$1.300.606 como allí se indicó erróneamente, por la inclusión del subsidio de transporte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Corregir el auto 877 fechado 3 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas practicada por el secretario del despacho, para que se tenga como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandados Porvenir S.A. y Colpensiones S.A. un salario mínimo legal mensual vigente como se había fijado, pero precisando que para el año 2023, este equivale a \$1.160.000, y no a \$1.300. 606 por lo expuesto.

TOTAL COSTAS: Son un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A. a favor de ANA MILENA QUINTERO ARANA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 127

El auto anterior se notifica hoy

24 de agosto de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a las entidades demandadas para que subsanaran la contestación a la demanda, lo que hicieron tal y como obra en el expediente. Así mismo, se observa llamamientos en garantía propuestos por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 14 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 983**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MICHAEL AUGUSTO MORENO LÓPEZ. Vs. GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2022-00227-00

Cartago, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que las subsanaciones de las contestaciones de la demandada fueron allegadas en los términos previstos, reuniendo las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y que los llamamientos dirigidos a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cumplen con lo establecido con el artículo 82 del C.G.P., el juzgado admitirá las contestaciones y los respectivos llamamientos.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de las entidades demandadas GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S. Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., personas jurídicas, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca y en Bogotá D.C. respectivamente.

2°- Admitir los llamamientos en garantía que hiciera COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS y/o quien haga sus veces, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE y/o quien haga sus veces.

3°- Notifíquesele el contenido de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por intermedio de correo electrónico descrito en los certificados de existencia y representación legal anexos al proceso, para que intervengan dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, **los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje**, para lo cual se anexará copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

4°- Suspéndase el proceso hasta cuando se cite a los llamados en garantía y haya vencido el término para que este comparezca, sin que pueda exceder de seis (06) días.

5°- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALONSO ARIAS BERMUDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 122.345 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL EL PUNTO DE COLOMBIA S.A.S. - GEPCOL S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 9 del expediente virtual.

6°- Reconocer personería para actuar al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA, abogado titulado, portador de la T.P. 11.247 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en archivo No. 6 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

AGOSTO 24 DE 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Revisados los libros radicadores que se llevan en este despacho, no se hallaron procesos radicados 2019-00685 o 2019-00686. A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No.985

REF: Devolución memorial

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el abogado Julián Alfonso Molina Restrepo, (correo jmasociados2013@gmail.com) menciona que actúa en los procesos radicados 2019-00685/00686, solicita que atendiendo la preferencia del litigio laboral, este despacho solicite el remate del bien secuestrado, avaluado “y en firme las costas”, pretende “la debida comunicación del proceso al juzgado primero civil municipal, sobre la preferencia del litigio, participarme informativamente de los remates que se lleven a cabo en los procesos que se surten contra los demandados”.

En primer lugar, atendiendo la constancia secretarial que antecede, este despacho ordena la devolución de la petición debido a que los procesos a que se refiere el profesional del derecho no se hallaron; en segundo lugar, aún de ubicarse los expedientes, la solicitud es improcedente, porque el remate es un acto de parte, no de aquellos que el funcionario judicial pueda iniciar oficiosamente aun cuando se trate de créditos laborales. Cito:

Artículo 448 del Código General del Proceso “*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*”

Deberá el memorialista presentar la solicitud de remate ante el despacho en el que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados los bienes, dado que si

existe prelación de crédito, es el despacho que hizo efectiva la medida cautelar quien realiza la subasta, para, posterior a ello, dejar a disposición el producto del remate para el proceso laboral (artículo 465 del CGP).

Por secretaría, hágase devolución del escrito mediante correo electrónico, al remitente, por lo dicho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 127

El auto anterior se notifica hoy

24 de agosto de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario